



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2017-SUNEDU/02-13

Lima, 28 DIC 2017

VISTO:

El Cuadernillo de Supervisión de la Universidad César Vallejo, con Código de Supervisión N° 105-2016-DISUP/AFSU;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) y que los Artículos 15 y 22 de la Ley Universitaria le asignan la competencia de, entre otros, supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades;

Que, para el cumplimiento de esa función se establece en los Artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, ROF), a la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) como el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico;

Que, en el presente caso, como resultado de las acciones de supervisión regular realizadas a la Universidad César Vallejo (en adelante, UCV) del 27 de octubre al 3 de abril de 2017, se emitió el Informe de Resultados N° 168-2017-SUNEDU/02-13.02 que recomendó el archivo de la investigación;

Que, el 5 de octubre de 2017, el Director de Supervisión ordenó el archivo de la investigación referida y su notificación al sujeto supervisado, de acuerdo con lo recomendado en el Informe de Resultados N° 168-2017-SUNEDU/02-13.02, aprobado por la Coordinación de Supervisión;

Que, el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, refiere que toda información que posea el Estado se presume pública y que el artículo 18 del TUO de la LTAIP dispone que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública;

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD, la función de supervisión se enmarca en la etapa de investigación preliminar señalada en el numeral 2 del Artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, en la que se

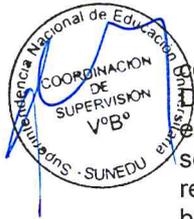
¹ Actualmente numeral 2 del Artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



determina si, de concurrir las circunstancias que lo ameriten, la Disup recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo de las actuaciones previas de investigación;

Que, las actividades de supervisión, al constituir una etapa de investigación preliminar al procedimiento administrativo sancionador, supone investigaciones en el marco de la potestad sancionadora de la Administración Pública;

Que el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP establece como excepción para el acceso a la información a aquella información "vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública";



Que, al haber concluido con las actividades de supervisión respecto a la UCV, la información contenida en el Cuadernillo de Supervisión signado con Código de Supervisión N° 105-2016-DISUP/AFSU (en adelante, **Cuadernillo de Supervisión**) ya no está vinculada a una investigación en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, por lo que se presume como pública; no obstante lo cual corresponde verificar si en esta obra información referida a la intimidad personal o al secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil u otros supuestos de excepción al derecho a la información;

Que, en este punto, el Artículo 18 del TUO de la LTAIP refiere que los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) de la LTAIP, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre;

Que, a fin de cautelar la posible información confidencial contenida en el Cuadernillo de Supervisión, el 6 de octubre de 2017, se remitió la Carta N° 2480-2017-SUNEDU/02-13 a la UCV, solicitando al administrado que en el plazo de cinco (5) días hábiles precise si la información que obra en el Informe de Resultados N° 168-2017-SUNEDU/02-13.02 que contiene al Cuadernillo de Supervisión como anexo, debía declararse confidencial;

Que, mediante el Oficio N° 0149-2017/R-UCV, del 1 de agosto de 2017, el Rector de la UCV, Humberto Llampén Coronel, precisó que la información que debía tener carácter confidencial es la siguiente:



- La información sobre sus estados financieros (Balance general, estado de ganancias y pérdidas por función, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio neto, y anexos de los estados financieros).
- La información sobre sus declaraciones de impuesto a la renta y cualquier otra de carácter tributario.
- La información bancaria.
- La información referida a los datos personales de sus trabajadores y alumnos.

Que, revisada la información del Cuadernillo de Supervisión se aprecia que esta consiste en requerimientos de la Disup a la UCV así como en las respuestas correspondientes a la UCV generados sobre la base de la investigación realizada por el órgano supervisor e información que debe ser publicada por la UCV en su portal electrónico en forma permanente y actualizada conforme al artículo 11 de la Ley Universitaria; con lo cual dicha información en principio resulta pública;

Que, sin embargo, respecto a la información relativa a los ingresantes del proceso de admisión 2016-II (a folios 32 vuelta) y aquella referida a la relación y número de becas (a folios 76 y 76 vuelta) éstas contienen los nombres y apellidos y códigos de alumnos de miembros de la comunidad universitaria, siendo que los numerales 11.4 y 11.10 del artículo 11 de la Ley Universitaria únicamente exigen (i) relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso y (ii) el número de postulantes, ingresantes, matriculados y egresados por año y carrera; por lo que para la finalidad de la supervisión es suficiente conocer la relación y número de

becas otorgadas y el de ingresantes, mas no la identificación de las personas que conforman la categoría de becarios e ingresantes;

Que, respecto al listado de docentes (a folios 86 y 86 vuelta), este no solamente contiene sus nombres, sino también precisan los números de sus documentos nacionales de identidad (DNI), siendo que el numeral 11.9 del artículo 11 de la Ley Universitaria únicamente refiere que las universidades deben publicar la conformación del cuerpo docente, indicando clase, categoría y hoja de vida; sin embargo, no exige la identificación de los docentes mediante la consignación de sus documentos de identidad;

Que, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, señala que se entiende por estos a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, siendo que una de las principales herramientas para la identificación de una persona natural lo constituye el nombre y apellido, así como su documento nacional de identidad. Asimismo, el artículo 7 señala que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde que se clasifique a los nombres de los becarios e ingresantes, y a los documentos de identidad de los contenidos en los folios 32, 76 y 76 vuelta y 86 y 86 vuelta del Cuadernillo de Supervisión, respectivamente, como información confidencial bajo el supuesto del artículo 17.5 de la LTAIP por tratarse de "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar". Cabe señalar que la clasificación efectuada no incluye la demás información contenida en los referidos folios;

Que, sobre la base de lo expuesto y, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

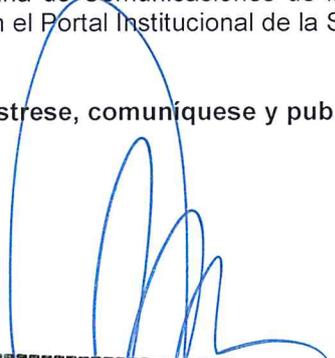
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar como **CONFIDENCIAL** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución a la siguiente información contenida en el Cuadernillo de Supervisión.

- Nombres y apellidos de los ingresantes al proceso de admisión 2016-II contenidos en el folio 32 vuelta,
- Nombres y apellidos y códigos de los becarios contenidos en los folios 76 y 76 vuelta.
- Números de los documentos nacionales de identidad (DNI) del cuerpo docente en los folios 86 y 86 vuelta.

Artículo 2°.- Encargar al Coordinador de Supervisión de esta Dirección que lleve a cabo las gestiones pertinentes con la Oficina de Comunicaciones de la Sunedu, para la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



JERRY ESPINOZA SALVATIERRA
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

